



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JRC-227/2024, SX-JRC-
230/2024 Y SX-JDC-675/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MORENA Y YESENIA
JUDITH MARTÍNEZ DANTORI

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO: MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER DÍAZ
DUPONT

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de
septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve los juicios de revisión constitucional
electoral y para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano promovidos por **MORENA** a través de su representante
ante el Consejo Municipal 073 con sede en Reforma, Chiapas; el
representante de dicho partido ante el Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad; así como
Yesenia Judith Martínez Dantori quien se ostenta como candidata
común a la presidencia de dicho municipio, postulada por la coalición

**SX-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

“Seguiremos Haciendo Historia Chiapas” respectivamente, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el quince de agosto de dos mil veinticuatro, en los juicios **TEECH/JIN-M/038/2024 y acumulado** en la que, entre otros temas, determinó confirmar la declaración de validez de la elección de personas integrantes del ayuntamiento de Reforma, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Tercero Interesado.	8
CUARTO. Requisitos generales y especiales	9
QUINTO. Estudio de fondo	17
RESUELVE	45

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, toda vez que los agravios de la parte actora son **infundados e inoperantes**.

Lo infundado, toda vez que no se acredita una vulneración al principio de exhaustividad, aunado a que la valoración del caudal probatorio realizado por la responsable se encuentra debidamente fundada y motivada.



Lo inoperante deviene toda vez que el representante de MORENA ante el Consejo Municipal no controvierte de manera frontal las consideraciones vertidas por el TEECH por las que determinó sobreseer su juicio local al haberlo presentado de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes de ayuntamientos, entre ellos, Reforma, Chiapas.
2. **Sesión de cómputo municipal.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

Votación final obtenida por las candidaturas

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 MOVIMIENTO CIUDADANO	10,381	Diez mil trescientos ochenta y uno
 COALICIÓN PAN- PRI-PRD	589	Quinientos ochenta y nueve
	8,816	Ocho mil ochocientos dieciséis

**SX-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	8	Ocho
VOTOS NULOS	800	Ochocientos

3. Entrega de constancia. El cinco de junio, conforma a los resultados obtenidos, el Consejo Municipal de Reforma, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor del partido Movimiento Ciudadano¹.

4. Impugnación local. El ocho y quince de junio, respectivamente, la parte actora impugnó los resultados obtenidos ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con la que se formaron los expedientes TEECH/JIN-M/038/2024 y TEECH/JIN-M/078/2024.

5. Sentencia impugnada. El quince de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otros temas, determinó sobreseer el juicio promovido por el representante de MORENA ante el Consejo Municipal y, por otro lado, modificar el cómputo con motivo de la nulidad de diversas casillas, en la que se obtuvo el resultado siguiente:

Votación total por las candidaturas

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 MOVIMIENTO CIUDADANO	9, 733	Nueve mil setecientos setenta y tres
 COALICIÓN PAN- PRI-PRD	557	Quinientos cincuenta y siete

¹ En adelante se podrá citar como MC.



PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	8,304	Ocho mil trescientos cuatro
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	7	Siete
VOTOS NULOS	745	Setecientos cuarenta y cinco

6. No obstante, derivado de la recomposición, la planilla de MC continuó siendo la ganadora, por lo que la responsable determinó confirmar los resultados de la elección; la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

II. Del trámite y sustanciación federal

7. **Demandas.** El diecinueve de agosto, quienes acuden como parte actora presentaron escritos de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turnos.** El veintiocho de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y demás constancias remitidas por el Tribunal local, por lo que, en la misma data, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar los expedientes **SX-JRC-227/2024**, **SX-JRC-230/2024** y **SX-JDC-675/2024**, respectivamente, los cuales fueron turnados a la ponencia a su cargo para los efectos conducentes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió las demandas de los presentes juicios y, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral y otro ciudadano, a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la que declaró la validez de la elección de personas integrantes del ayuntamiento de Reforma, Chiapas; y **b) por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal².

SEGUNDO. Acumulación

11. De los escritos de demanda, se advierte la conexidad en la causa, ya que se impugna la misma sentencia emitida por el TEECH en los juicios TEECH/JIN-M/038/2024 y acumulado, donde determinó confirmar la validez de la elección celebrada en el ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

12. En ese orden, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ;1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley General de Medios).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

SX-JRC-230/2024 y del juicio ciudadano **SX-JDC-675/2024** al diverso **SX-JRC-227/2024**, por ser éste el más antiguo³.

13. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Tercero Interesado

14. Se reconoce a **Movimiento Ciudadano** como tercero interesado, tal como se expone a continuación⁴:

15. Forma. El requisito se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal responsable, cuenta con el nombre y firma autógrafa de quien pretende comparecer como tercero interesado, expresando las razones en las que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

16. Calidad. El compareciente cuenta con un interés incompatible con el de la parte actora, porque pretende que persista la confirmación de validez de la elección hecha por el Tribunal responsable, mientras que el accionante pretende que se revoque tal determinación.

17. Personería. Quien acude como tercero interesado es el partido político **Movimiento Ciudadano**, a través de **Hiber Gordillo Nañez** en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y tal personería la tiene reconocida en la sentencia

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 12, apartado 1, inciso c), y 2; así como 17, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

**SX-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

impugnada, ya que también acudió con el mismo carácter en la instancia local.

18. Oportunidad. El escrito de comparecencia se presentó oportunamente, ya que fue dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley de Medios, porque el plazo para la presentación ante el TEECH transcurrió de las **veintiún horas con treinta minutos del diecinueve de agosto**, a la misma hora del **veintidós de agosto** siguiente⁵.

19. Por ende, si el escrito de comparecencia fue presentado el **veintidós de agosto a las dieciséis horas con veinticuatro minutos**⁶, resulta evidente que su presentación es oportuna.

20. Interés incompatible. Este requisito se cumple, toda vez que la parte actora pretende que se revoque la sentencia que reclaman, en tanto que el compareciente solicita que se declaren infundados los agravios que expresan en sus demandas, con la finalidad de que prevalezca el acto impugnado.

21. De ahí que, al satisfacerse los requisitos, es que se reconoce el carácter de tercero interesado al citado partido político dentro de los juicios al rubro citados.

CUARTO. Requisitos generales y especiales

22. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia de los juicios de

⁵ Constancias consultables a fojas 32 y 33 del expediente principal del juicio SX-JDC-675/2024.

⁶ Según consta del sello de recepción del escrito visible a foja 34 del expediente principal del juicio SX-JDC-675/2024.



revisión constitucional electoral, así como del juicio ciudadano, como se explica a continuación⁷.

A) Requisitos generales

23. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y firma de quienes promueven. Además, se identifica la sentencia impugnada y se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, así como los agravios que se estimaron pertinentes.

24. Oportunidad. Los presentes juicios federales fueron promovidos en tiempo, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el **quince de agosto**, por lo que si su presentación fue el **diecinueve siguiente**, es evidente su oportunidad.

25. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a lo siguiente:

26. Por lo que respecta al juicio de revisión constitucional SX-JRC-227/2024, fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido MORENA, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal de Reforma, Chiapas; toda vez que el mismo fungió como parte actora ante la instancia local, y su personería también es reconocida por la autoridad responsable a través de su informe circunstanciado.

27. En relación al juicio SX-JRC-230/2024 se advierte que fue promovido por MORENA a través de Martín Darío Cázares Vázquez,

⁷ Lo anterior, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 79, 80, 86 y 88 de la Ley General de Medios.

**SX-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

en su calidad de representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas⁸.

28. De lo anterior, se advierte que, quien acude, es el partido MORENA por conducto de una representación distinta a la que originalmente presentó el medio de impugnación local, por lo que, si bien lo ordinario sería desechar el medio de impugnación porque el representante de dicho partido ante el Consejo General del IEPC carece de legitimación activa, en la especie se actualizan circunstancias especiales.

29. Se debe precisar que la Junta General Ejecutiva del Instituto local emitió el acuerdo **IEPC/JGE-A/047/2024**⁹, de veintisiete de junio, por el que aprobó la ampliación del contrato de prestación de servicios de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales electorales, entre los que se encuentra el Consejo Municipal de Reforma, Chiapas, no obstante, estos no se encuentran integrados colegiadamente.

30. Es por lo anterior que, si bien acude ante esta instancia el representante de MORENA ante el Consejo Municipal al haber fungido como parte actora ante la instancia local, lo cierto es que, derivado de las particularidades del presente caso, en concepto de esta Sala Regional, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, Martín Darío Cázarez Vázquez, representante suplente de MORENA ante el Consejo General del IEPC también

⁸ En adelante se podrá citar como Instituto o IEPC.

⁹ Allegado mediante requerimiento efectuado el diecinueve de julio en autos del expediente SX-JRC-91/2024, lo que se cita como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

cuenta con la legitimación para comparecer como parte actora en el presente juicio¹⁰.

31. Legitimación de la promovente del juicio ciudadano. En relación con el juicio ciudadano el requisito se cumple toda vez que, quien lo promueve, lo hace por propio derecho y en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal de Reforma, Chiapas, aunado a que fue parte actora ante la instancia local y la autoridad responsable, a través de su informe circunstanciado le reconoce tal calidad¹¹.

32. Interés jurídico. El requisito se actualiza por lo que respecta a MORENA ya que se trata de uno de los partidos políticos que postularon a la candidata que quedó en segundo lugar, mientras que la ciudadana también cuenta con interés jurídico, al haber formado parte de la elección¹².

33. Aunado a lo anterior, el partido MORENA acude esencialmente en defensa de los derechos de su candidata que considera han sido afectados, siendo a través de dicho partido quien hizo viable la participación de la ciudadana en el proceso electoral local.

34. Así, se considera que el partido político cuenta con el interés jurídico dado que, la determinación adoptada por el Tribunal local versa sobre la confirmación de los resultados obtenidos en la elección

¹⁰ Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Regional al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-90/2024, SX-JRC-124/2024, SX-JRC-125/2024, así como el juicio ciudadano SX-JDC-595/2024.

¹¹ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 1/2014 de rubro: “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”.

¹² Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

**SX-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

que se llevó a cabo en el Municipio de Reforma, Chiapas, en la cual, participó la ciudadana que también comparece y que fue postulada por dicho partido.

35. Además, debe considerarse que la candidata y el partido tienen una estrecha vinculación por el interés común de lo que ambos pretenden, pues la necesidad de ejercitar un derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses, como en el caso ocurre.

36. Asimismo, porque el partido político cuenta con interés difuso, porque al ser partidos políticos, reconocidos en términos del artículo 41 de la Constitución federal están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar intereses comunes a todas las personas que integran comunidad.

37. Definitividad. Dicho requisito también se encuentra colmado porque conforme a la legislación electoral local, para combatir la sentencia impugnada no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

38. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹³, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal local son definitivas e inatacables¹⁴.

¹³ En adelante Ley de Medios local.

¹⁴ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS

B) Requisitos especiales de los juicios de revisión constitucional electoral

39. Violación a preceptos constitucionales. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por quienes promueven, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto.

40. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en los presentes juicios de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales¹⁵.

41. Ello aplica en el caso concreto debido a que el partido promovente aduce que el acto que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 17 y 41 de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

42. La violación sea determinante¹⁶. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección¹⁷.

¹⁵ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

¹⁶ De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios.

¹⁷ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".

SX-JRC-227/2024 Y ACUMULADOS

43. En el caso bajo análisis, se cumple el requisito, ya que, de resultar fundados los agravios expuestos por el partido actor en el juicio SX-JRC-227/2024, existe la posibilidad de entrar al fondo del estudio de la controversia planteada en la demanda local en la que controvertió la elegibilidad del candidato ganador.

44. Por cuanto hace a los agravios expuestos por MORENA en el juicio SX-JRC-230/2024, también se cumple el requisito, toda vez que a través de ellos busca revocar la sentencia controvertida a efecto de que se declare la nulidad de la elección.

45. Por tanto, la determinación que adopte este órgano jurisdiccional puede tener impacto en la validez de la elección correspondiente al ayuntamiento de Reforma, Chiapas¹⁸.

46. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que la toma de protesta de los integrantes electos de los ayuntamientos del estado de Chiapas tendrá verificativo el próximo uno de octubre¹⁹.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y método de estudio

¹⁸ Lo anterior, con sustento en lo previsto en la jurisprudencia 33/2010 de rubro: "DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA"

¹⁹ De conformidad con el artículo 26, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

47. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal local y se declare la nulidad de la elección celebrada en Reforma, Chiapas.

48. Para sustentar lo anterior, realizan diversos planteamientos mismos que se pueden identificar bajo las siguientes temáticas:

SX-JRC-227/2024

a) Falta de exhaustividad al no estudiar el motivo de agravio consistente en la inelegibilidad del candidato ganador

SX-JRC-230/2024 y SX-JDC-675/2024

b) Falta de exhaustividad por la omisión de juzgar con perspectiva de derechos humanos ante la exigencia de un estándar probatorio excesivo

c) Indebida valoración de pruebas

49. Primero será analizado el agravio identificado con el inciso **a)**; posteriormente, los agravios identificados con los incisos **b)** y **c)** serán analizados de manera conjunta, sin que ello le genere un perjuicio²⁰.

Síntesis de agravios

a) Falta de exhaustividad al no estudiar el motivo de agravio consistente en la inelegibilidad del candidato ganador

50. El partido actor manifiesta que la responsable no analizó de manera exhaustiva el motivo de agravio expuesto en su demanda local, al señalar de manera inexacta que el medio de impugnación intentado

²⁰ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

**SX-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

fue presentado de manera extemporánea, pues, contrario a ello, sí cumplió con los extremos procesales para acceder a la vía intentada.

51. De igual forma, aduce que el Tribunal local no fue exhaustivo ya que el motivo de agravio expuesto ante dicha instancia consistió en señalar de manera precisa que el ciudadano Pedro Ramírez Ramos es inelegible para ocupar un cargo de elección popular, toda vez que se encuentra inscrito en la lista de personas violentadoras por razón de género.

52. Manifiesta que se contraviene el mandato legal relativo a que ninguna persona que haya cometido actos de violencia de género en un primer momento puede ser registrada como candidata y, en un segundo momento, que esta llegue a ocupar un cargo de elección popular, en el caso, el ciudadano Pedro Ramírez Ramos cuenta con sentencia firme que lo declara como una persona que ha cometido violencia política por razón de género y se encuentra inscrita en la lista de personas sancionadas.

Consideraciones del Tribunal local

53. Primeramente, se debe precisar que el Tribunal local al momento de analizar la demanda presentada por el representante de MORENA ante el Consejo Municipal, advirtió que la misma se había presentado fuera del plazo previsto en la ley.

54. Lo anterior, toda vez que MORENA impugnó el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a favor de Pedro Ramírez Ramos quien, a su decir, es inelegible por estar inscrito en el padrón de personas violentadoras por cuestión de género, donde señaló que dicho



acontecimiento ocurrió el cinco de junio cuando el Consejo General del Instituto Electoral local celebró sesión.

55. En ese sentido, la responsable señaló que el término con el que contaba el partido para promover el medio de impugnación corrió del seis al nueve de junio, de ahí que, si la demanda fue presentada el quince de junio, fue incuestionable que su presentación fue extemporánea.

56. Aunado a que, tampoco existió una constancia donde se advirtiera que existió una causa no imputable al partido donde se haya visto imposibilitado jurídica o materialmente para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda.

57. De ahí que, en lo conducente, la responsable determinara sobreseer la demanda presentada por MORENA.

Decisión

58. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos del actor son **inoperantes**.

Justificación

Exposición adecuada de agravios

59. Desde este momento es conveniente señalar que los agravios en medios de impugnación como el que se resuelve requieren que la parte actora formule las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore

SX-JRC-227/2024 Y ACUMULADOS

si la determinación de la autoridad se apega o no a la normativa electoral aplicable.

60. Esto implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, se tienen que explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no solo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas ante la autoridad responsable.

61. Cuando eso no ocurra, los agravios deberán ser calificados como inoperantes.

62. En efecto, la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de cada acto reclamado.

63. Los planteamientos serán inoperantes, principalmente cuando:

I. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

II. Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

III. Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

IV. Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

64. En tal supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS

65. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida²¹.

Caso concreto

66. En el caso, del escrito de demanda, se advierte que el partido promovente no controvierte de manera frontal las consideraciones de la responsable por las que determinó sobreseer el juicio al haber promovido su medio de impugnación de manera extemporánea.

67. Es decir, para poder analizar el agravio del partido actor donde señala que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad al no analizar sus planteamientos sobre la supuesta inelegibilidad del candidato ganador, primero tiene que combatir las consideraciones por las que el TEECH determinó sobreseer su escrito de demanda.

68. Sin embargo, de una lectura integral a la demanda federal, no se advierten argumentos que constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida, por las que el TEECH advirtió que su demanda fue presentada de manera extemporánea.

²¹ Cuando se presente esa situación, la Sala Regional tomará en cuenta lo razonado en los criterios jurisprudenciales siguientes: la jurisprudencia en materia común de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**”; la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”; y la jurisprudencia de la de la SCJN de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”.

**SX-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

69. Incluso, no manifiesta alguna imposibilidad ajena a él que justifique la presentación de la demanda hasta diez días después de la fecha en que tuvo conocimiento del acto controvertido ante la instancia local; pues este ocurrió el cinco de junio, y como bien lo sostuvo la responsable, el plazo para impugnar corrió del seis al nueve junio; pero fue hasta el quince de junio que MORENA, a través de su representante ante el Consejo Municipal, promovió su medio de impugnación.

70. De ahí que esta Sala Regional se encuentre imposibilitada de llevar a cabo el análisis que pretende el partido actor; máxime, que nos encontramos ante un juicio de estricto derecho, el cual impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios²².

b) Falta de exhaustividad por la omisión de juzgar con perspectiva de derechos humanos ante la exigencia de un estándar probatorio excesivo; c) Indebida valoración de pruebas

71. La parte actora señala que la responsable fue omisa en analizar bajo una perspectiva de derechos humanos, donde tomara en consideración las circunstancias excepcionales que le impidieron el cumplimiento ordinario de requisitos formales, traducándose en la exigencia de un estándar imposible de probar, aunado a la insuficiencia valoración probatoria.

72. De los escritos de demandas se advierte que realizan los siguientes planteamientos.

²² Lo anterior, en atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS

- Señalan que, respecto al agravio relativo a la nulidad de las casillas 1052 B, 1060 B, 1060 C2, 1064 B y 1069 B, bajo la hipótesis prevista en el artículo 102, fracción VII de la Ley de Medios local, la responsable sostuvo que no se acreditaba la violencia y presión alegada al considerar que las pruebas ofrecidas carecían de valor probatorio pleno al ser pruebas técnicas, así como las declaraciones rendidas ante notario público por Juana de la Luz Paniagua.
- Sin embargo, de manera contradictoria e imprecisa, la responsable afirma que tanto los videos y fotografías coinciden con la declaración de Juana de la Luz Paniagua respecto de las irregularidades graves ocurridas en la casilla 1052 B y, pese a ello, sostuvo que no generó un incidió eficaz, al no poderlos concatenar con otro elemento de prueba para tenerlo por acreditado, sin exponer razones y motivos suficientes.
- Aunado a lo anterior, la promovente señala que el Tribunal local fue omiso en adminicular las pruebas con las declaraciones rendidas por el otrora capacitador asistente electoral²³ Moisés de Jesús García Hernández mediante instrumento notarial 23,225 donde expuso la presión del voto realizada en las casillas ubicadas en la sección 2086 por personas de MC, sin que las consejerías del Consejo Municipal de Reforma hicieran algo al respecto. (no está en sentencia)
- En ese orden, aduce que el TEECH no fue exhaustivo al no exponer de manera clara las razones por las cuales las pruebas no pueden generar certeza de la imputación sostenida, pues solo se limitó a decir que no se podían concatenar con otros elementos a efecto de dar certeza.
- Asimismo, manifiesta que el Tribunal local realizó un análisis insuficiente sobre la declaración rendida por Yalset Jhabit Ramos Carrasco otrora presidenta de la mesa directiva de casilla en la casilla 1066 B, donde se hace constar que personal de MC trasladó paquetes en una camioneta, propiedad de la hermana del candidato de dicho partido, sin embargo, no fue adminiculada con los videos y fotografías ofrecidos.

²³ En adelante CAE.

SX-JRC-227/2024 Y ACUMULADOS

- Con todo lo anterior, la actora asegura que se acredita la existencia de una vulneración a la cadena de custodia, ya que, a su decir, los paquetes electorales fueron alterados al sustraer boletas, lo que provocó la falta de boletas en más de treinta casillas, es decir, más de mil doscientas boletas no fueron encontradas.
- En otros temas, la promovente manifiesta que tampoco se llevó a cabo una valoración del instrumento notarial donde se hace constar la testimonial de María de los Ángeles de la Cruz García respecto de la nulidad actualizada en las casillas 2088 C1 y 2088 C2 por la entrega de más de una boleta a diversas personas previo a la apertura de las casillas, donde se realizó la técnica del “carrusel”.
- Señalan que la responsable demeritó las declaraciones de Ángel de Jesús Marcial Olan, consejero municipal, quien vivió los hechos constatados en el acta donde manifestó que existía corrupción en el órgano electoral municipal, y que, si bien se tardó para hacerlos constar, se debió a que se encontraba en una situación de riesgo y que podía poner en peligro su integridad.
- Por lo que la responsable no analizó las circunstancias particulares del caso bajo una perspectiva de derechos humanos donde se encontraba obligada a valorar e interpretar de una manera amplia los hechos, donde, incluso, le impuso cargas excesivas.
- Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas en acta de fe de hechos, la promovente señala que la responsable de manera errónea sostuvo que fueron generadas por personas aleccionadas al acudir ante el mismo notario público, sin embargo, dicho aspecto no puede generar duda sobre el dicho de las personas funcionarias electorales, incluso, el TEECH fue quien debió aportar pruebas para desvirtuar la presunción de buena fe de esas personas.
- En otros temas, señalan que, mediante oficio de seis de junio solicitó al Consejo Municipal diversa documentación electoral, de las cuales dicho Consejo únicamente entregó copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y recibos de paquetes electorales en centros de recepción y traslado, toda vez que ya no estaba en su poder la obtención de las mismas, a fin de que fueran solicitadas por el TEECH.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

- Aducen que resulta falso que no se hayan aportado las pruebas o que no hubiese cumplido con la carga probatoria, toda vez que el TEECH se pudo haber allegado de pruebas mediante diligencias para mejor proveer, toda vez que el mismo Consejo Municipal no proporcionó la documentación en los términos solicitados, por lo que la omisión recae en dicho Consejo.
- Por otro lado, manifiestan que el Tribunal local realizó un indebido análisis para tener por no acreditada la causal de nulidad de casilla consistente en la integración de mesas directivas de casilla por personas no autorizadas, toda vez que pasó por alto que mediante oficio INE/CHIS/JDE/04/VS/408/2024 el Instituto Nacional Electoral²⁴ proporcionó todas las listas nominales, con excepción de las casillas 1053 C1, 1054 B, 1059 C1, 1064 C1, 1066 B y 1069 E1.
- En ese orden, aducen que la responsable de manera infundada sostuvo la existencia de diversas personas en las listas nominales de las casillas, sin que dichas listas obraran en su poder; es decir, indica que no era posible determinar que las personas impugnadas pertenecieran a las secciones impugnadas; de ahí que no existiera un análisis exhaustivo y, por tanto, el acto controvertido carece de una debida fundamentación y motivación.

Consideraciones del Tribunal local

73. De la sentencia controvertida, se advierte que la responsable, en lo conducente, manifestó lo siguiente:

- Por cuanto hace a la testimonial de Juana de la Luz Paniagua, no pudo otorgarle ningún valor, siquiera indiciario al no cumplir con los requisitos exigidos en la Ley de Medios local.
- Ahí, se establece que las testimoniales podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos

²⁴ En adelante se podrá citar como INE.

SX-JRC-227/2024 Y ACUMULADOS

últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, lo que en el caso no aconteció.

- Lo anterior, toda vez que de las imágenes y videos no se desprendió indicio eficaz que se pudiera concatenar con otro elemento de prueba para tener acreditada la coacción del voto sobre el electorado.
- En relación con las declaraciones realizadas por el capacitador asistente electoral y la presidenta de la casilla 1066 B, la responsable sostuvo que se trataron de testimoniales aleccionadas, toda vez que las mismas fueron realizadas con fechas posteriores a la jornada electoral.
- Por cuanto hace al CAE, la responsable advirtió que tenía diversas obligaciones, entre ellas, la de informar en todo momento los hechos que se suscitaban mediante un acta de incidencias – lo que pretendió realizar a través de la testimonial.
- No obstante, al no existir en autos alguna hoja de incidentes u acta levantada donde obrara su dicho, la testimonial ofrecida careció de certeza.
- Situación similar ocurrió con la testimonial realizada por la presidenta de la casilla 1066 B, donde tenía la obligación de informar las irregularidades presentadas el día de la jornada durante el proceso de entrega de la paquetería electoral donde, a su decir, fueron trasladadas por la hermana del candidato de MC.
- Por lo tanto, al tener como medio de prueba solo fotografías y videos no se desprendieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la verificación de los hechos que pretendió probar como lo es que se violó la cadena de custodia antes y después de la elección.
- De la testimonial a cargo de María de los Ángeles de la Cruz García donde, a su decir, se percató que dos personas que se encontraban con boletas electorales, la responsable manifestó que, del material probatorio consistente en una fotografía y un video, no fue posible advertir las circunstancias de modo, tiempo o lugar, o algún elemento que generara convicción en el sentido de que, en los lugares señalados, efectivamente se entregaron boletas como lo aseveró la actora, pues se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

trataron de indicios aislados que no fue posible concatenarlos con algún otro medio probatorio.

- Si bien se presentaron diversos formatos de MORENA como hojas de incidentes donde se plasmaron diversos acontecimientos en diferentes casillas de la elección, lo cierto es que no se asentaron las irregularidades esgrimidas por la promovente ante dicha instancia, de ahí que la responsable no contara con los elementos suficientes.

- Del testimonio a cargo del consejero municipal donde manifestó que el cinco de mayo el candidato de MC citó al Consejo Municipal para prometer y entregar dádivas a cambio de su apoyo, la responsable concluyó que, como autoridad electoral, tuvo la obligación de hacer del conocimiento al Instituto a efecto de que se levantara una queja o denuncia en contra de quienes integraron el Consejo Municipal.

- Aunado a que, de las pruebas técnicas ofrecidas, la responsable no advirtió las circunstancias de modo, tiempo y lugar a efecto de que las pruebas técnicas corroboraran el dicho de la promovente, y tampoco advirtió la existencia de otros elementos probatorios a efecto de poder concatenarlos.

Decisión

74. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**.

75. Lo anterior es así, porque, tal y como lo determinó el TEECH, del material probatorio que obra en el expediente no se advierten elementos suficientes que doten de certeza o veracidad necesaria para sostener que acontecieron las irregularidades manifestadas por la promovente en la elección de Reforma, Chiapas.

Justificación

**SX-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

76. En principio, es importante tener en cuenta que el sistema de nulidades dispone que aun cuando existan irregularidades acreditadas en el desarrollo del procedimiento electoral, para producir la nulidad de la elección en la que se cometieron esas violaciones, es indispensable que éstas sean graves y determinantes.

77. Dicho sistema de nulidades exige que la irregularidad detectada, sea de la entidad suficiente que precisamente ponga en evidencia la conculcación de los principios rectores que deben imperar en toda elección democrática, lo cual irremediablemente traerá como consecuencia su anulación.

78. En tales condiciones, la premisa fundamental sobre la cual deben permear los resultados de una elección es que cada uno de los votos emitidos en una elección se compute y, sólo ante circunstancias extraordinarias que evidencien que la voluntad ciudadana fue alterada, como última medida, se les reste eficacia.

79. En tal sentido, tratándose de una elección, para que carezca de efectos jurídicos es indispensable que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del procedimiento electoral.

80. En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, desde un aspecto formal, que afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien para el procedimiento electoral o su resultado, y desde una perspectiva material, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el Estado Democrático de Derecho, o bien para el procedimiento electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

81. Asimismo, se requiere que las irregularidades afecten el normal desarrollo de la jornada electoral, propiamente, es decir, la referencia de tiempo debe entenderse como la realización de actos contrarios a Derecho cuyos efectos incidan en la jornada electoral.

82. De igual manera, se pide que las vulneraciones sean generalizadas, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el distrito o en la entidad de que se trate.

83. Además, se requiere que una vez que tales actos ilícitos estén plenamente demostrados y que tengan el carácter de ser generalizados, sustanciales y que inciden en la jornada electoral, sólo en ese caso es procedente considerar si tienen el carácter de determinantes, en su aspecto cuantitativo y cualitativo, en el sentido de establecer categóricamente la manera concreta en que esos actos repercutieron en el electorado, para determinar el sentido de su voto, o que impidieron la válida celebración de las elecciones²⁵.

84. Conforme a lo expuesto, sostener que cualquier violación implica que se debe anular una elección, resulta contrario a Derecho, toda vez que, se debe ponderar de manera objetiva, en cada caso concreto, las circunstancias particulares, y determinar si esa violación es de tal magnitud, que imponga la necesidad de aplicar la consecuencia máxima, consistente en restar de toda eficacia a los sufragios emitidos, de lo contrario se correría el riesgo de afectar

²⁵ Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, en la tesis XXXI/2004, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**

**SX-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

injustificadamente el voto activo y pasivo de la ciudadanía, afectando actos válidamente celebrados sólo por una inferencia o suposición.

85. Así las cosas, conforme con el principio de objetividad el cual implica que la decisión que tome el órgano jurisdiccional tiene que corresponder fehacientemente a los elementos probatorios, indicios y argumentos que obren en el expediente, atendiendo en todo momento a las reglas procesales previstas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, se obtiene que la decisión judicial no puede ser arbitraria.

86. Así, aun en el supuesto de que de las constancias de autos se tuviera por acreditada alguna o algunas de las conductas reprochadas, ello no podría llevar de manera indubitable a decretar la nulidad de la elección, toda vez que además tendría que estar demostrado que las irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

87. Lo anterior, debido a que el órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica –con base en pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la realización de los hechos irregulares resultó decisiva para incidir en el resultado de la votación en el que analice las circunstancias relevantes– de los hechos plenamente acreditados a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

88. Dicho de otro modo, al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos afectaron de manera sustancial valores o principios protegidos por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

norma, en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²⁶.

89. Que tienen como finalidad última, la protección de la voluntad ciudadana, ya que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

90. Por ende, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo de la ciudadanía, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o ineficaz para anular la votación, pues, de ese modo, se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Caso concreto

91. En el caso, los promoventes parten de una premisa errónea al sostener que la responsable llevó a cabo una indebida valoración probatoria.

²⁶ Lo cual, es acorde con los precedentes emitidos por el TEPJF, además que encuentra concordancia con el principio rector en materia electoral de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal como lo establece la jurisprudencia 9/98, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

**SX-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

92. Lo anterior, porque se debe partir de la base argumentativa de que la totalidad del material probatorio que aportó la parte actora ante el TEECH constan de elementos probatorios que únicamente constituyeron indicios sobre las afirmaciones de las irregularidades que se suscitaron el día de la jornada electoral.

93. Sin embargo, es importante destacar que en el expediente no obran suficientes elementos adicionales que sean propios de la documentación electoral y/o aportados por las partes, con las que se puedan adminicular o concatenar los referidos indicios y así poder concluir que las irregularidades denunciadas están plenamente acreditadas y que serían determinantes para la elección.

94. Al respecto, tal y como lo manifestó el Tribunal responsable, la promovente del juicio ciudadano, ante dicha instancia, únicamente aportó las siguientes pruebas:

En que consiste	La aporta
Copia de INE	Si
Copia certificada de las actas de jornada electoral de las casillas que solicita su nulidad	No
Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que solicita su nulidad	18 de Ayto. 1 de gubernatura 37 actas de recuento
Copias certificadas de las hojas de incidentes de las casillas que solicita su nulidad	No
Copia certificada de la asignación de folios de boletas de la elección de miembros del Ayuntamiento	No
Escritura 23225 emitida por la titular de la notaría 2 en Jalpa de Méndez, Tabasco	Si
Escritura 23226 emitida por la titular de la notaría 2 en Jalpa de Méndez, Tabasco	Si
Escritura 23215 emitida por la titular de la notaría 2 en Jalpa de Méndez, Tabasco	Si
Liga electrónica de la página donde se tiene el encarte aprobado por el INE. http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/ENCARTE/07_ubicacionMesasDirectivas%20ENCARTE-28052024.pdf	Si
Escritos de incidentes de los representantes de casilla que solicita su nulidad	21 escritos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

USB marca ADATA C008 color negro con rojo la cual contiene las carpetas: <ul style="list-style-type: none">• Jorge Enrique Avendaño Escobar- 1 videograbación• Dulce Andrea Quintero Flores- 4 videograbaciones y 4 fotografías• Juana de la Luz Paniagua- 5 fotografías• Jesús Mateo Hernández Carrasco- 5 videograbaciones• María de los Ángeles de la Cruz García- 1 video y 1 fotografía• José Flores Zavala- 2 fotografías• Ángel de Jesús Marcial Olan- 3 fotografías	Si
Instrumental de actuaciones	Si
Presuncional legal y humana	Si
Pruebas supervenientes, es decir, las que aparezcan o no tenga conocimiento de ellas con posterioridad a la presentación	

95. Con base en las pruebas precisadas, se considera que, tal como lo determinó el TEECH, se tratan de pruebas que únicamente pueden aportar indicios sobre los hechos denunciados, sin que de manera clara y evidente constituyan elementos con valor probatorio pleno.

96. Lo anterior es así, porque con los citados instrumentos notariales, que en efecto cuentan con valor probatorio pleno, lo único que se podría acreditar es que esas personas acudieron ante el notario a realizar su declaración.

97. Es decir, propiamente se tratan de testimonios de esas personas, sin que las mismas puedan constituir prueba plena para acreditar el hecho de que efectivamente se suscitaron los actos de coacción del voto; violencia y presión sobre el electorado; entrega de boletas previo a la apertura de casillas; que la hermana del candidato de MC transportó paquetería electoral y que las consejerías municipales cometieron actos de corrupción.

98. Lo anterior, porque se tratan de declaraciones que constan en las actas levantadas ante fedatario público, y no que efectivamente fuera el notario quien diera fe de los hechos que se relatan en los

**SX-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

instrumentos notariales; por lo que, estos medios de prueba sólo pueden aportar valor indiciario.

99. Principalmente porque cada una versa sobre manifestaciones unilaterales de personas que, si bien señalan diversas irregularidades presentadas el día de la jornada electoral, lo cierto es que, ni en lo individual ni en su conjunto podría alcanzar el valor probatorio suficiente para acreditar lo manifestado, dada su naturaleza.

100. Aunado a que, no es óbice para este órgano jurisdiccional que las pruebas testimoniales, cuando no llevan un proceso formal de desahogo, pueden ser construidas a efecto de favorecer de forma irrefutable a la parte oferente.

101. En ese orden, es indispensable que sean concatenadas con otros medios de prueba y apearse a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia, particularizarse en cada caso y primordialmente relacionarse con los demás hechos, pruebas o elementos que obren en el expediente; de ahí la naturaleza indiciaria de estas declaraciones²⁷.

102. Máxime que, en lo particular, las declaraciones de la presidenta de la mesa directiva de casilla ante un fedatario público fueron realizadas con posterioridad a la jornada electoral, por lo que no podían adquirir valor probatorio pleno, puesto que los hechos que declaró se pudieron asentar durante la misma jornada electoral a través de los mecanismos que las propias presidencias de casilla tienen a su alcance, como son las hojas de incidentes²⁸.

²⁷ Jurisprudencia 11/2002 de rubro: “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”.

²⁸ Jurisprudencia 52/2002 de rubro: “TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS

103. Ahora bien, el planteamiento de la parte promovente está centrado en cuestionar la decisión del TEECH al desestimar sus pruebas por haber afirmado que no podían ser adminiculadas o concatenadas con otros elementos probatorios al no obrar en autos.

104. No obstante, contrario a lo sostenido por la parte actora, esta Sala Regional considera que la argumentación del TEECH tuvo como objetivo motivar su decisión de que los hechos señalados no estaban plenamente acreditados, pues las pruebas que aportó únicamente generaban indicios, y que por esa razón era necesario concatenarlas con más elementos para poder generar un mayor grado de convicción.

105. De esta manera, es correcta la decisión de la responsable al apoyarse en la valoración que realizó sobre la documentación electoral, pues de ellas no se obtiene información adicional para considerar que efectivamente acontecieron los actos denunciados por la promovente.

106. Aunado a que, aparte de los testimonios notariales, la promovente únicamente ofreció diversos videos y fotografías; pruebas que, por sí solas -tal y como lo manifestó la responsable- no generan convicción sobre los hechos que se pretenden acreditar.

107. Lo anterior, ya que estas requieren de elementos adicionales que las robustezcan y permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los que se pudiera establecer que se llevaron a cabo los actos o hechos controvertidos²⁹, lo que en el caso no aconteció.

LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO”.

²⁹ Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias emitidas por el TEPJF, de rubros: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**” y

**SX-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

108. En otros temas, por cuanto hace a sus argumentos donde aduce que la responsable fue excesiva al exigirle un estándar imposible de probar, cuando bien pudo realizar diversas diligencias para mejor proveer; esta Sala Regional considera que no les asiste la razón ya que ha sido criterio que la realización de diligencias para mejor proveer es una facultad discrecional y, en cualquier caso, debe estar justificada³⁰.

109. Además, de autos se advierte que durante la sustanciación del medio de impugnación local, la autoridad responsable requirió, mediante proveídos de diecinueve y veinticuatro de junio, veintidós y veintitrés de julio, diversa documentación al Consejo Municipal, al Instituto Electoral local, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE³¹.

110. Por cuanto hace a sus argumentos donde señalan que la responsable omitió juzgar bajo una perspectiva de derechos humanos, los mismos resultan insuficientes para alcanzar su pretensión.

111. Lo anterior, porque el sistema de nulidades es muy claro cuando dispone que en el desarrollo del procedimiento electoral los hechos denunciados deben estar plenamente acreditados a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

112. Por tanto, resulta indispensable que, quien controvierta los resultados de una elección, aporte los elementos idóneos, eficaces y suficientes para alcanzar su pretensión de llevar a cabo la nulidad de

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”

³⁰ Véase la sentencia SUP-JDC-318/2023.

³¹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del TEPJF 9/99 de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

la votación o elección, pues de lo contrario, se vulneraría el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática.

113. En el caso, quienes promueven parten de una premisa errónea al sostener que el TEECH no juzgo con perspectiva de derechos humanos, pues pierde de vista que, ante la naturaleza de los comicios, y su intención de llevar a cabo la nulidad de la elección, era deber de la autoridad jurisdiccional garantizar que las irregularidades controvertidas ante dicha instancia realmente se acreditaban a través del caudal probatorio ofrecido por la accionante, mas no realizar diligencias a efecto de acreditar los hechos denunciados ante dicha instancia, como lo pretende hacer valer.

114. Aunado a que, del material aportado por el Consejo Municipal, que también fue valorado por el TEECH, tampoco se advirtieron incidencias relacionadas con las alegadas por la parte actora, de ahí que no exista una vulneración al principio de exhaustividad.

115. Finalmente, por cuanto hace a los planteamientos donde aducen que la responsable realizó un indebido análisis para tener por no acreditada la causal de nulidad de casilla consistente en la integración de mesas directivas de casilla por personas no autorizadas toda vez que no se encontraron en autos las listas nominales de las casillas 1053 C1, 1054 B, 1059 C1, 1064 C1, 1066 B y 1069 E1, este órgano jurisdiccional procederá a analizar si en efecto el TEECH sustentó sus afirmaciones sin contar con la documentación idónea.

**SX-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

116. De las constancias que obran en autos, se advierte que el TEECH mediante proveído de veintitrés de julio³², solicitó a la persona titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE remitiera de forma digital las listas nominales de electores de diversas secciones y casillas, entre ellas, las casillas 1053 C1, 1054 B, 1059 C1, 1064 C1, 1066 B y 1069 E1.

117. Posteriormente, el nueve de agosto, el Tribunal local realizó una diligencia de inspección judicial con el objeto de verificar el contenido del vínculo remitido por la DERFE del INE y constatar a qué secciones electorales del municipio de Reforma, pertenecían las personas impugnadas por la actora ante dicha instancia³³.

118. De la información arrojada, la responsable advirtió lo siguiente:

Casilla	Función	Encarte	Persona impugnada	Observación del TEECH
1053 C1	Presidenta	Yasmin Ibet Pérez Jiménez	Jazmín Pérez Jiménez	Aparece en lista nominal de la sección 1053, casilla Contigua 1, recuadro número 238. Si bien del acta de Escrutinio y Cómputo de se advierte que del nombre de Yasmin fue escrito de forma errónea con “J” se advierte que los apellidos coinciden por lo tanto es un error de escritura.
	1er escrutador	Rodrigo Álvarez Castellanos	Lili Martínez Alamilla	Del Acta de Escrutinio y Cómputo se advierte que, la Segunda secretaria fue representada por Lili Martínez Almeida, no por Lili Martínez Alamilla, como asevera la hoy accionante, en consecuencia, se procede a buscar en las listas el nombre de Lili Martínez Almeida. Aparece en lista nominal de la sección 1053, casilla Contigua 1, recuadro número 69.
1059 C1	3er escrutador	Francisco Palomeque Sánchez	Dora Lilia Vázquez Hernández	Aparece en lista nominal de la sección 1059, casilla Contigua 1, recuadro número 481.45 Del acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla se advierte que el nombre escrito es Dora Lilia Vázquez Hernández, es decir la actor de forma errónea escribió el nombre de Lilia.
1066 B	1er escrutador	Félix Carrillo Pérez	José Manuel Domínguez	Aparece en lista nominal de la sección 1066 casilla 385, recuadro número 385.

³² Visible a foja 743 del cuaderno accesorio 1.

³³ Visible a partir de la foja 831 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS

1069 E1	2do secretario	Leydi Denis Emeterio Ramos	Lidia Hernández Ramos	Aparece en lista nominal de la sección 1069, casilla Extraordinaria 1, recuadro número 454.
------------	-------------------	-------------------------------------	-----------------------------	---

119. De lo anterior, contrario a lo alegado por la parte actora, es posible advertir que la responsable sí verificó a través de las listas nominales -aportadas por la DERFE de manera electrónica- que las personas impugnadas formaran parte de las secciones donde tuvieron participación, de ahí que la sentencia se encuentre debidamente fundada y motivada.

120. Por cuanto hace a las casillas 1054 B y 1064 C1, si bien la parte actora las menciona en sus escritos de demanda, de la tabla que ahí mismo inserta no se advierten las personas que, a su consideración, no se encuentran en las listas nominales, por lo que este órgano jurisdiccional no puede llevar a cabo el análisis de manera específica sobre esas casillas.

121. Ahora bien, no es óbice para esta Sala Regional que la parte actora en sus escritos de demanda insertan también las casillas 1052 S1, 1060 C2, 1062 B, 1064 E1 y 1066 C1.

122. No obstante, contrario a lo manifestado por la parte actora, de las constancias que obran en autos se advierte la existencia física de las listas nominales de dichas casillas³⁴. De ahí que tampoco le asista la razón.

123. Por cuanto hace a la casilla 1052 S1 dada su naturaleza no cuenta con una lista nominal de manera específica, toda vez que las

³⁴ La lista nominal de la casilla 1060 C2 se encuentra visible a foja 588 del cuaderno accesorio 1; la lista nominal de la casilla 1062 B se encuentra visible a foja 615 del cuaderno accesorio 1; la lista nominal de la casilla 1064 E1 fue entregada de manera digital por la DERFE y la lista nominal de la casilla 1066 C1 se encuentra visible a foja 623 del cuaderno accesorio 1.

**SX-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

casillas especiales se instalan para aquellas personas que se encuentran en tránsito y lejos de su sección electoral.

124. No obstante, de la sentencia controvertida, es posible advertir que las personas impugnadas que tuvieron participación en esa casilla sí pertenecen a la sección 1052, de ahí que no se acrediten las irregularidades señaladas por la parte promovente.

Conclusión

125. Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de la parte actora, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

126. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de los presentes asuntos, se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

127. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan el juicio **SX-JRC-230/2024** y **SX-JDC-675/2024** al diverso **SX-JRC-227/2024**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.